

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2015-00063-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	BILLIN MAYELIS MORALES MURILLO
DEMANDADO	CLÍNICA LA ASUNCIÓN S.A. ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)**

Observa esta Agencia Judicial que la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial ha requerido al Juzgado para que expida los oficios o comunicaciones tendientes a materializar y/o practicar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo a continuación.

Debido a lo anterior, el Juzgado estima pertinente realizar un breve recuento fáctico sobre el particular.

BILLIN MAYELIS MORALES MURILLO presentó demanda verbal de responsabilidad médica en contra de CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA - CLÍNICA LA ASUNCIÓN, ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES y E.P.S. COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Por su parte, CLÍNICA LA ASUNCIÓN llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

1

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2017 se declararon no probadas las excepciones invocadas por los demandados y se les declaró como civilmente responsables, condenándolos al pago de \$25.000.000 a la parte demandante por concepto de perjuicios morales, más \$2.500.000 por agencias en derecho.

Por sendos proveídos del 12 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Es de público conocimiento que las instalaciones de este Juzgado sufrieron un incendio el día 30 de octubre de 2019, sufriendose la pérdida de varios expedientes físicos que quedaron totalmente incinerados, dentro de los cuales se encontraba precisamente el presente proceso.

Por tal razón, se realizó audiencia de reconstrucción de expediente el día 6 de diciembre de 2022, al tenor del artículo 126 del Código General del Proceso, en cuya acta quedó plasmado:

“Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada y los documentos aportados al proceso, la señora Juez da por reconstruido el expediente.

El apoderado de Coomeva manifiesta al despacho que la entidad se encuentra en proceso de liquidación desde el 25 enero de 2022 por lo que la demandante debe indicar si continua con el proceso contra Coomeva o solo

contra los otros demandados, en caso que continúe contra Coomeva deberá remitir el expediente al proceso de liquidación. La señora juez solicita al apoderado de Coomeva que allegue constancia del proceso de liquidación de Coomeva para que obre en el expediente.

Se solicita a la parte demandante para que se pronuncie respecto a la continuación del proceso solo contra Clínica la Asunción y el llamado en garantía y excluir a Coomeva, se le indica que tal manifestación puede hacerla mediante escrito posteriormente”

El mismo día 06/12/2022, la parte demandante presentó escrito al Juzgado manifestando lo siguiente:

“Comparezco ante Usted para solicitarle no excluir a la demandada COOMEVA pese a que el apoderado de la misma manifestó en la audiencia de reconstrucción que se encontraba en liquidación.

Por todo lo anterior se solicita se continúe el proceso ejecutivo y se mantengan las medidas cautelares a todos los demandados, tal como se señaló en el fallo ya que fueron civilmente responsables todos los demandados”

Puede observarse como la apoderada de la parte demandante no realizó la manifestación para la cual fue requerida por el Juzgado no solo en la audiencia de reconstrucción, sino también posteriormente a través de proveído del 11 de septiembre de 2023, sino que solicitó que no se excluyera a EPS COOMEVA del proceso ejecutivo a continuación a pesar de que dicha entidad se encuentra en proceso de liquidación, no siendo ese el sentido del pronunciamiento expreso para el cual se le conminó.

2

Por tal razón, con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y antes de expedir los oficios relativos a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, el Juzgado requirió a la parte demandante una vez más, a través de auto del 14 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

REQUERIR a la parte demandante con la finalidad de que manifieste a este Juzgado si continúa con el proceso ejecutivo en contra de CLÍNICA LA LA ASUNCIÓN, ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamado en garantía), teniendo en cuenta que EPS COOMEVA se encuentra en liquidación.

Lo anterior de conformidad y para los fines previstos en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En atención al mencionado requerimiento, la parte demandante presentó memorial al Juzgado expresando

“(…) manifiesto al despacho que si continuo con el proceso ejecutivo en contra de CLÍNICA LA ASUNCIÓN, ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamado en garantía), teniendo en cuenta que EPS COOMEVA se encuentra en liquidación”

De acuerdo con lo anterior, es preciso continuar con el proceso ejecutivo en contra de CLÍNICA LA ASUNCIÓN, ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que a ellos deberán circunscribirse las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 12 de septiembre de 2019, el cual se modificará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

MODIFICAR la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha 12 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs o bajo cualquier otra denominación, por parte de los demandados CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA – CLÍNICA LA ASUNCIÓN (Nit. 890.102.140-0), ARMANDO JOSÉ CORTINA TORRES (C.C. 73.141.147) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Nit. 891.700.037-9), en las siguientes entidades bancarias o financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO FINANDINA y BANCO DAVIVIENDA.

Librense los oficios del caso con la advertencia de que quedan exentos de esta medida, aquellos bienes o recursos que según su naturaleza o destinación tengan el carácter de inembargables. Así mismo, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar hasta la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 059
HOY 11 DE ABRIL DE 2024
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**